año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
**M. de J. Troncoso de la Concha.**

LOS SECRETARIOS:
**Julio A. Cambier.**
**Felipe E. Sanabia,**
Secretario ad-hoc.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Tujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

NUMERO 3434

Resolución Nº 3434, del Congreso Nacional, que aprueba una venta de inmueble del Estado al señor Virgilio Trujillo Molina.

(Gaceta Oficial No. 7496, del 22 de noviembre de 1952)

---

Ley No. 3435, del Congreso Nacional: Ley de Secretarías de Estado.

(Gaceta Oficial No. 7500, del 3 de diciembre de 1952)

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3435.

CAPITULO I

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

Art. 1.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a) Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.
b) Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.
c) Secretaría de Estado de la Presidencia.
d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.
e) Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.
f) Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.
g) Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.
h) Secretaría de Estado de Salud Pública.
i) Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.
j) Secretaría de de Obras Públicas y Riego.
k) Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social.

Art. 2.—Además de las atribuciones y de los deberes que se especifican en esta ley, y los previstos o por prever en leyes separadas y decretos, cada Secretario de Estado tendrá bajo su jurisdicción las materias administrativas que se señalan en los párrafos siguientes, para despacharlas de acuerdo con las leyes, los reglamentos o las instrucciones correspondientes a cada materia.

Párrafo I.—Corresponde al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, todo lo relativo a:

1.—Defensa de la Nación, así como todo lo relativo a la guerra.
2.—Alistamiento, distribución y todo lo relativo a la organiación de las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas.
3.—Fortificaciones, cuarteles y recintos militares.
4.—Vigilancia de las fronteras, islas y cayos adyacentes; trazado y vigilancia de caminos estratégicos y todo lo concerniente a la integridad del territorio nacional.
5.—Administración del dominio militar.
6.—Servidumbres de las plazas de guerra y zonas marítimas.
7.—Transporte militar.
8.—Vigilancia de puertos y costas.
9.—Apostaderos, astilleros y diques.
10.—Comandancias de Puertos y servicios de prácticos y vigías.
11.—Marina de Guerra.
12.—Marina mercante.
13.—Aviación militar, civil y comercial.
14.—Aeródromos y aeropuertos.
15.—Justicia militar.

16.—Academias y escuelas militares, navales y de aviación; estudios militares en el exterior, cursos de perfeccionamiento, conferencias y cuanto concierne a la instrucción y cultura de las fuerzas armadas.
17.—Sanidad militar.
18.—Arsenales y fabricación de armas y municiones.
19.—Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.
20.—Depósito y custodia de armas de fuego, e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.
21.—Preparación de escalafones militares.
22.—Retiro militar.
23.—Corso y navegación de neutrales.
24.—Faros y boyas.
25.—Naufragios.
26.—Honores oficiales.
27.—Hora oficial.
28.—Servicio meteorológico.
29.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República. en relación con esas mismas materias.

Párrafo II.—Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior, Polica y Comunicaciones, todo lo relativo a:

1.—Orden Público.
2.—Régimen interior de las Provincias y de las Comunes, y a ese efecto correspondencia con los Gobernadores y los Ayuntamientos, para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles y recibir de ellos el Presidente de la República.
3.—Auxilio del Estado a las Provincias, Comunes y Distritos Municipales.
4.—Resoluciones de carácter provincial y comunal.
5.—División territorial.
6.—Ejecución de las leyes de inmigración y emigración.
7.—Vigilancia de extranjeros sospechosos.
8.—Policía general y cooperación de la policía general con las organizaciones de policía especial.
9.—Porte de armas, expedición de permisos para la tenencia y porte de armas conforme a las leyes.

10.—Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo cuanto pueda afectar a la seguridad pública, salvo lo que corresponda a otra Secretaría de Estado.

11.—Policía de los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.

12.—Represión del juego y la vagancia.

13.—Correspondencia con las Juntas Electorales, y todo lo concerniente a las elecciones, salvo las atribuciones constitucionales de la Junta Central Electoral.

14.—Himno, escudo y bandera nacionales.

15.—Naturalización de extranjeros.

16.—Fiestas y duelos oficiales.

17.—Archivos nacionales y conservación y custodia de los documentos pertenecientes a los mismos.

18.—Turismo.

19.—Todo lo relativo a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, con excepción de la radiotelegrafía militar.

20.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo III.—Corresponde al Secretario de Estado de la Presidencia:

1.—Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública.

2.—Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho alto funcionario necesite para su información o resolución.

3.—Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto los mensajes al Congreso Nacional y los poderes para actos jurídicos o judiciales.

4.—Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la Administración Pública.

5.—Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesa-

rio sin aviso de habérsele dado curso por parte de la Secretaría de Estado de la cual se trate.

6.—Ocuparse en todo lo relativo al traslado del Poder Ejecutivo, cuando así fuere dispuesto.

7.—Compilar todo lo necesario para preparación del mensaje que debe presentar al Congreso, anualmente el Presidente de la República, requiriendo para anexarlas al mismo las memorias de los Secretarios de Estado.

8.—Despachar todas las disposiciones al Señor Presidente de la República, en lo relativo a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Dirección del Presupuesto.

9.—Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría de Estado; y porque toda persona, comisión, junta, oficina o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por la ley bajo la dependencia de otra Secretaría de Estado, llene su cometido.

Párrafo IV.—Corresponde al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, todo lo relativo a:

1.—Régimen del cuerpo diplomático y del consular.

2.—Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional.

3.—Correspondencia con los gobiernos extranjeros.

4.—Tratados y convenciones internacionales.

5.—Negociaciones sobre extradiciones.

6.—Etiqueta y ceremonial diplomático.

7.—Policía de los desterrados por delitos políticos.

8.—Legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero.

9.—Reclamaciones internacionales.

10.—Custodia y uso del Gran Sello de la Nación.

11.—Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales. cartas-retiros, plenos poderes, exequátur y patentes consulares.

12.—Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros.

13.—Curso de exhortos dirigidos por autoridades judiciales

del extranjero a las de la República y por la de ésta a aquellas.

14.—Registro de cartas de naturalización.

15.—Congresos internacionales.

16.—Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal.

17.—Policía Sanitaria Internacional.

18.—Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares.

19.—Tramitación de nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correcciones del personal diplomático y consular.

20.—Expedición de pasaportes.

21.—Boletín de la Secretaría de Estado.

22.—Facilidades para el comercio exterior.

23.—Correspondencia con el Prelado de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y con los Superiores de los demás cltos; en tal virtud le corresponde trasmitir a los Poderes Públicos, altos funcionarios y empleados oficiales, las invitaciones que reciba del Prelado.

24.—Inhumación en la Capilla de los Inmortales.

Párrafo V.—Corresponde al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público:

1.—Dirección de la Hacienda Pública, incluyendo las propiedades fondos, créditos, derechos y recursos relacionados con la misma.

2.—Impuestos y rentas nacionales en general.

3.—Régimen Aduanero.

4.—Dominio público, administración de bienes nacionales y catastro de los mismos.

5.—Acreencias y deudas del Estado.

6.—Emisión e inspección de valores públicos.

7.—Especies timbradas.

8.—Rendición anual de estados de contabilidad a la Cámara de Cuentas.

9.—Contadores Públicos Autorizados.

10.—Loterías, rifas benéficas e inspección de las mismas.

11.—Control de fondos extranjeros en tiempo de guerra.

12.—Superintendencia de Bancos y Seguros.

13.—Relaciones con el Banco Central de la República.

14.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes

enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

Párrafo VI.—Corresponde al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes:

1.—La dirección y vigilancia de la educación pública en todos sus grados y aspectos, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las ordenanzas correspondientes, excepto aquella que sea colocada por la ley, por su carácter especial, bajo la dirección de otras Secretarías de Estado.

2.—Presidir el Consejo Nacional de Educación y ser su órgano de comunicación con el Poder Ejecutivo.

3.—Vigilancia y reglamentación de la educación primaria que se suministre en establecimientos particulares.

4.—Auxilio del Estado a las instituciones de educación.

5.—Régimen y vigilancia de los estudiantes dominicanos sostenidos en el extranjero por el Estado.

6.—Intercambio de profesores y alumnos entre las instituciones docentes nacionales y extranjeras.

7.—Visas de los títulos y diplomas de la educación secundaria, normalista y universitaria.

8.—Organización y dirección de bibliotecas públicas.

9.—Participación del Gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas.

10.—Conferencias y Congresos científicos, literarios o artísticos.

11.—Organización, dirección, reglamentación, y vigilancia de las instituciones científicas, artísticas o literarias.

12.—Fomento de relaciones científicas, artísticas y culturales entre la República y otros países.

13.—Relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Academias de la Historia y de la Lengua, los Ateneos y cualesquiera otras academias o centros análogos que se establezcan.

14.—Reglamentación y vigilancia del ejercicio de las profesiones de carácter cultural y tramitación de los exequátur correspondientes.

15.—Concepción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos, baños públicos y otros establecimientos del mismo género, que proporcionen recreaciones provechosas a la salud y expansiones lícitas.

16.—Escuelas de preparación y entrenamiento para los servicios domésticos.
17.—Escuelas de alfabetización.
18.—Cooperación con la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la celebración de los concursos anuales de repoblación forestal.
19.—Desayuno y Ropero Escolares.
20.—Deportes, excepto el hípico.
21.—Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela.
22.—Relaciones con la Universidad de Santo Domingo, en los aspectos especificados en la Ley de Organización Universitaria.
23.—Estatuas y monumentos públicos.
24.—Canje y difusión cultural.
25.—Registro y protección de la propiedad intelectual.
26.—Servicio Médico Escolar.
27.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo VII.—Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, todo lo relativo a:

1.—Dirección y organización de la agricultura en general y de la economía agrícola.
2.—Dirección y organización de la industria pecuaria.
3.—Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado.
4.—Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares.
5.—Organización y Dirección de las estaciones de experimentación.
6.—Sanidad vegetal y pecuaria y prevención y extirpación de las enfermedades de plantas y animales.
7.—Colonización agrícola.
8.—Conservación de bosques, aguas, suelos, peces y animales montaraces.
9.—Exposición agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultres y ganaderos.
10.—Distribución de semillas.
11.—Vedados y parques nacionales.

12.—Todo lo relativo al acondicionamiento de frutos de consumo, de importación y de exportación.
13.—Dirección de todo lo concerniente a agricultura, en relación con las Cámaras Oficiales correspondientes.
14.—Pesca marítima y fluvial, con excepción de las cuestiones que en esta materia, caigan bajo la jurisdicción del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.
15.—Caza de aves y animales montaraces.
16.—Publicaciones sobre agricultura, pecuaria y colonización.
17.—Comisión de Defensa del Café y del Cacao, en lo referente al aspecto agrícola.
18.—Mecanización agrícola.
19.—Zonas Agrícolas y de Crianza.
20.—Juntas Protectoras de la Agricultura.
21.—Enseñanza Agrícola.
22.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo VIII.—Corresponde al Secretario de Estado de Salud Pública, todo lo relativo a:

1.—Extirpación de enfermedades en el país.
2.—Protección del país contra la introducción de nuevas enfermedades.
3.—Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitación o a contener aglomeraciones de personas en tiempo más o menos largo.
4.—Condiciones higiénicas de los alimentos.
5.—Protección de la salud en todos sus aspectos.
6.—Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o restablecimiento del orden público.
7.—Laboratorios nacionales y supervigilancia de los particulares.
8.—Policía especial de los productos y drogas farmaceúticos, especialmente las drogas narcóticas.
9.—Estorbos públicos.
10.—Policía de las profesiones médicas y tramitación de los exequátur correspondientes.
11.—Régimen de los hospitales, sanatorios y dispensarios del

Estado y supervigilancia de los hospitales y dispensarios municipales y de las clínicas particulares.

12.—Régimen de las casas de orates, leprosos y otros enfermos sujetos a reclusión.

13.—Supervigilancia de las actividades, establecimientos y servicios de la Cruz Roja Dominicana, del Consejo Nacional de la Tuberculosis, de la Liga Dominicana contra el Cáncer y de cualquier otro organismo o establecimiento que se instituyere para la asistencia pública.

14.—Escuelas de Enfermeras y Enfermeros.

15.—Casas de maternidad.

16.—Banco Central de Sangre.

17.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo IX.—Corresponde al Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio todo lo relativo a:

1.—Contratos de trabajo.

2.—Nacionalización del trabajo.

3.—Jornada de trabajo y descanso semanal.

4.—Cierre de establecimientos y empresas.

5.—Vacaciones de los trabajadores.

6.—Salarios mínimo y pago de salarios y jornales.

7.—Sindicatos de patronos y de trabajadores.

8.—Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.

9.—Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.

10.—Control de la temperatura y humdad de los centros industriales.

11.—Higiene y dietética de los trabajadores.

12.—Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías.

13.—Profiláxis especial en beneficio de los trabajadores.

14.—Todo lo relativo a cuestiones de trabajo e higiene industrial.

15.—Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes.

16.—Registro de indsutrias, de patentes de invención y marcas de fábricas y de comercio y de nombres comerciales e industriales.

17.—Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio.

18.—Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales.

19.—Comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.
20.—Coordinación, registros y tarifas de transportes terrestres de carga.
21.—Cooperativas de crédito, de producción, de consumo y otras.
22.—Fomento del ahorro.
23.—Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio.
24.—Prevención de la usura y del absentismo de capitales.
25.—Escuelas de minería.
26.—Estadística Nacional.
27.—Catastro Nacional.
28.—Instituto del Tabaco.
29.—Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.
30.—Industrialización del café y del cacao, así como la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización de dichos productos, su clasificación para fines comerciales, la fijación y publicación de sus precios y la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos a los mismos.
31.—Fomento de las asociaciones de ayuda mútua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.
32.—Fomento del Bien de Familia.
33.—Escuela de tejidos con fibras y escuelas con telares a manos.
34.—En general, todo lo relativo a la economía nacional no atribuído expresamente a otros organismos del Estado.
35.—Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Monte de Piedad.
36.—Instituto Geográfico Nacional.
37.—Consejo Quimúrgico Nacional.
38.—En general, todo lo que se relacione con el fomento

industrial, y todo lo que concierna a la intervención administrativa en el comercio.

39.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo X.—Corresponde al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, todo lo relativo a:

1.—Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos.

2.—Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones.

3.—Regularización del tránsito por caminos y puentes.

4.—Desecación, drenaje, canalización, acueductos y demás obras hidráulicas.

5.—Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado.

6.—Policía, construcción, mejora y reparación de ferrocarriles, y de las demás vías de comunicación terrestres, fluviales y marítimas del Estado.

7.—Inspección sobre toda clase de construcciones.

8.—Conservación de edificios y monumentos históricos.

9.—Urbanización en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo.

10.—Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital.

11.—Construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales.

12.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo XI.—Corresponderá al Secretario de Estado de Previsión y Asistencia Social todo lo relativo a:

1.—Seguros Sociales y Seguros por Accidentes de Trabajo, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.

2.—Construcción de Barrios de Mejoramiento Social, de Barrios Obreros, Granjas Agrícolas o de labranza y viviendas para los campesinos.

3.—Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas.
4.—Construcción y régimen de Institutos Preparatorios para Menores.
5.—Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres, y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los penados.
6.—Provisión de ropas y camas para los necesitados.
7.—Granjas-Escuelas de Menores y ayudas a huérfanos y niños desamparados.
8.—Guarderías Infantiles.
9.—Estaciones para distribución de leche a las madres y niños en el período post natal.
10.—Régimen de los asilos de ancianos e inválidos.
11.—Clubs de madres.
12.—Organización de cuerpos de visitadores sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.
13.—Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.
14.—Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.
15.—Ayuda monetaria a los necesitados.
16.—Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servicios hospitalarios a los obreros por parte de los patronos.
17.—Comedores económicos.
18.—Centros de costura.
19.—Autorización para la guarda de menores de 14 años.
20.—Nombramiento de tutores ad-hoc para la adopción de menores de padres desconocidos.
21.—Patronato de Menores y Protección de la infancia.
22.—En general, todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social.
23.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Art. 3.—Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.—El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las mencionadas en los apartados a), b) y c) del artículo 1o. de la presente ley. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades y ejercerá las mismas funciones que los Secretarios de Estado.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar, cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquél les señale.

Art. 4.— Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

a) S. S. el Papa;
b) Los Jefes de Estado;
c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
d) Los Senadores y Diputados;
e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
f) El Procurador General de la República;
g) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; y
h) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 5.— Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que les sometan o cursen al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aun cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emana-

das del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 6.—Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

## CAPITULO II

### Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado

Art. 7.— Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;

c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y decretos;

d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;

e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las aficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas;

f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;

g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;

h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; e

i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 8.—Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute

de sueldo por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 9.— Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 10.— Los Secretarios de Estado suministrarán directamente al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 11.— Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 12.— Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 13.— Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Estado de Salud Pública en caso de calamidad, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 14.— Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aún cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 15.— Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el

año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades en la forma adecuada.

Art. 16.—Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

## CAPITULO III

### De los Subsecretarios de Estado

Art. 17.—En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.— Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado.

2.— Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente.

3.—Despachar sin la excepción del inciso anterior todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.— Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.—Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.— Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

## CAPITULO IV

### De los servicios de la Administración Judicial

Art. 18.— La dirección de los servicios de la Administración Judicial estarán a cargo del Procurador General de la República,

sin perjuicio de su independencia como Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público. En consecuencia, le corresponde todo lo relativo a:

1.— Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y con la Policía Judicial y el Ministerio Público.

2.— Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos, aun cuando la representación del estado sea atribuída a otros funcionarios o personas.

3.— Locales para tribunales.

4.— Formación de bibliotecas judiciales.

5.— Estado civil, su organización, funcionamiento y disciplina e inspección de los Oficiales del Estado Civil.

6.— Registro de actos y conservación de hipotecas.

7.— Inspección de establecimientos carcelarios y régimen y disciplina de los mismos.

8.— Extradición de delincuentes.

9.— Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos.

10.— Intervención en expedientes de indultos, cuando su intervención fuere requerida por el Presidente de la República.

11.— Tramitación de exhortos.

12.—Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía.

13.— Efectos de la interdicción legal.

14.— Registro, incorporación y autorización de asociaciones, salvo las de carácter obrero.

15.— Policía de las profesiones jurídicas y tramitación de los exequáturs correspondientes.

16.— Asuntos legales de inmigración, en colaboración con la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Párrafo I.— En caso de ausencia o impedimento o de licencia del Procurador General de la República sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal, ejercerá sus funciones el Abogado Ayudante de dicho funcionario. El Abogado Ayudante tendrá las demás atribuciones previstas por las Leyes y los mismos deberes y responsabilidades del Procurador General de la República cuando ejerzan sus funciones.

Párrafo II.— En lo que se refiere a sus atribuciones administrativas, el Procurador General de la República tiene las mismas prerrogativas y responsabilidades de los Secretarios de Estado.

## CAPITULO V

### De los organismos autónomos

Art. 19.— Los organismos autónomos instituídos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituído; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la Ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeren de lugar.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Generales

Art. 20.— El Presidente de la República dictará los reglamentos generales o particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y queda capacitado para decidir cuál de las Secretarías de Estado debe intervenir en la ejecución de cualquier ley, reglamento o decreto, en los casos en que la materia a que se refieran no corresponda a ninguno de los asuntos atribuídos por esta ley a cada Secretaría de Estado o cuando la ley, reglamento o decreto no indique la Secretaría de Estado que debe intervenir en su ejecución.

Art. 21.— La presente ley deroga y sustituye las siguientes Leyes; la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de diciembre de 1942; la No. 376, del 4 de Diciembre de 1940; la No. 579, del 8 de Octubre de 1941; la No. 889, del 4 de Mayo de 1945; la No. 998, del 14 de Septiembre de 1945; la No. 1096, del 26 de Enero de 1946; la No. 1120, del 20 de Febrero de 1946, la No. 1682, del 16 de Abril de 1948; la No. 1897, del 6 de Enero de 1949; la No. 1990, del 2 de Mayo de 1949; la No. 2456, del 18 de Julio de 1950, Gaceta Oficial No. 7151; la No. 2525, del 7 de Octubre de 1950, Gaceta Oficial No. 7192; la No. 2646, del 31 de Diciembre de 1950. Gaceta Oficial No. 7227; la No. 3140, del 11 de Diciembre de 1951, Gaceta Oficial No. 7366; la No. 3226, del 8 de Marzo de 1952, Gaceta Oficial No. 7400, la No. 3293, del 10 de Mayo de 1952, Gaceta Oficial No. 7426; la No. 3347, del 26

de julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7452 y la No. 3353, del 3 de agosto de 1952, Gaceta Oficial No. 7454; los siguientes Decretos: No. 4, del 18 de Mayo de 1942 y No. 8247, del 10 de Mayo de 1952, Gaceta Oficial No. 7427; y toda otra ley o reglamento que colida con sus disposiciones.

Art. 22.— Las leyes y reglamentos relativos a las materias señaladas en el artículo 2 de la presente ley y sus párrafos, quedan modificados para que dichas materias dependan de los Secretarios de Estado que en esos párrafos se indican.

Art. 23.— (Transitorio).— La presente ley entrará en vigor el día 1o. de Enero del año 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restaración y 23o. de la Era de Trujillo.— (Firmados): M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA, Presidente; JULIO A. CAMBIER, Secretario: JOSE GARCIA, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
**Porfirio Herrera.**

LOS SECRETARIOS:
**Rafael Ginebra Hernández.**
**Ramón de Windt Lavandier.**

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Consttiución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o.

de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley No. 3436, del Congreso Nacional, que aumenta hasta RD$4.000.000.00 la emisión de Bonos para el fomento de la Industria Salinera, autorizada por la Ley No. 2536, del 29 de octubre de 1950.

(Gaceta Oficial No. 7497, del 26 de noviembre de 1952)

**EL CONGRESO NOCIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3436

Art. 1.— Se eleva hasta el valor de RD$4,000.000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS ORO) o sea en RD$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS ORO) la emisión de "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL", autorizados por la Ley No. 2536, de fecha 29 de Octubre de 1950, modificada por la No. 3258, del 24 de Marzo de 1952, quedando regidos los bonos adicionales por las mismas disposiciones de la indicada Ley No. 2536.

Art. 2.— Se agrega un apartado "C" al Art. 3ro. de la Ley No. 2536 citada, que dice así:

c) Para la adquisición de maquinarias y equipos necesarios para la explotación de las canteras de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados, de acuerdo con la Ley No. 3386, de fecha 27 de septiembre de 1952.

Art. 3.— Queda modificado el artículo 6to. de la Ley No. 2536, modificado por la No. 3258, del 24 de Marzo de 1952, en la forma siguiente:

Art. 6to..— Anualmente, mientras no se hayan extinguido en su totalidad las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta Ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, una suma que, unida a los beneficios correspondientes al Estado Dominicano, como se expresa en el artículo anterior, sea suficiente para destinar al servicio de amortización e intereses a partir del año mil novecientos cincuenta y tres, como mínimo, las cantidades que se indican más adelante en este mismo artículo: